

110014003034202000722-00. Asunto: Recurso de reposición contra el auto del 1o de agosto del 2023, en subsidio aplicación de la teoría del antiprocesalismo

Asesor Torres y Torres <asesor@torresytorresasesores.com>

Vie 4/08/2023 4:00 PM

Para: Juzgado 34 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: gerencia@torresytorresasesores.com

<gerencia@torresytorresasesores.com>; carlosarturotorresprieto@gmail.com

<carlosarturotorresprieto@gmail.com>; DERECHO DERECHO

<derecho@torresytorresasesores.com>; gustavocuevas59@hotmail.com

<gustavocuevas59@hotmail.com>; LEGAL LEGAL <legal@torresytorresasesores.com>

 1 archivos adjuntos (332 KB)

Recurso de reposición contra el auto del 1 de agosto del 2023, en subsidio aplicación de la teoría del antiprocesalismo - Proceso Ejecutivo 2020-722 (1V JENG T&T 4 AGO 2023).docx.pdf;

--

Honorable Juez

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ

JUEZ TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.Correo: cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: *Proceso Ejecutivo Singular de menor cuantía de GRACIELA DUARTE DE SIACHOQUE en contra de CARLOS ARTURO TORRES PRIETO.*

Radicación: *110014003034202000722-00.*

Asunto: *Recurso de reposición contra el auto del 1º de agosto del 2023, en subsidio aplicación de la teoría del antiprocesalismo*

JORGE ENRIQUE NIÑO GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.095.941.837 de Giron (Santander), domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, portador de la tarjeta profesional número 331.858 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado del señor **CARLOS ARTURO TORRES PRIETO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.419.204 de Bogotá D.C., actuando en calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, obrando de manera muy comedida y respetuosa por medio del presente memorial interpongo recurso de reposición en contra del auto del 1º de agosto del 2023, en subsidio aplicación de la teoría del antiprocesalismo, conforme el **DOCUMENTO ANEXO EN PDF**.

Este es el correo autorizado para actuar. El mensaje se envía con copia a las partes.

Sin otro particular, Atentamente,

JORGE ENRIQUE NIÑO GÓMEZ



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

Honorable Juez

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ

JUEZ TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Correo: cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

Referencia: *Proceso Ejecutivo Singular de menor cuantía de GRACIELA DUARTE DE SIACHOQUE en contra de CARLOS ARTURO TORRES PRIETO.*

Radicación: *110014003034202000722-00.*

Asunto: *Recurso de reposición contra el auto del 1º de agosto del 2023, en subsidio aplicación de la teoría del antiprocesalismo*

JORGE ENRIQUE NIÑO GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.095.941.837 de Giron (Santander), domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, portador de la tarjeta profesional número 331.858 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado del señor **CARLOS ARTURO TORRES PRIETO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.419.204 de Bogotá D.C., actuando en calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, obrando de manera muy comedida y respetuosa por medio del presente memorial interpongo recurso de reposición en contra del auto del 1º de agosto del 2023, en subsidio aplicación de la teoría del antiprocesalismo, conforme a lo siguiente:

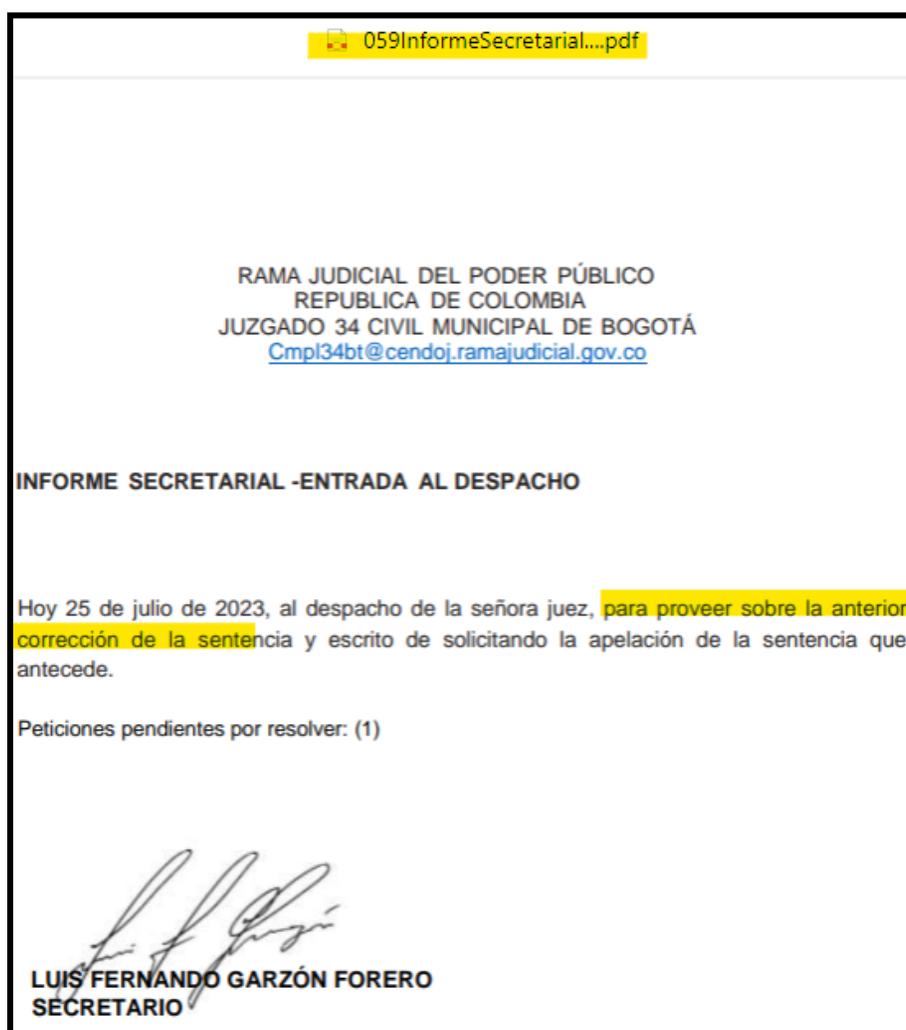
I. TÉRMINO

El auto del 1º de agosto del 2023 fue notificado en el estado N° 49 del día siguiente; el término de ejecutoria son los días 3 al 8 de agosto del 2023, interregno donde se radica este memorial. En efecto, es tempestivo conforme a lo previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso.

Precisada la oportunidad procesal, se formula el siguiente:

II. REPARO

En la providencia del 1º de agosto del 2023 se concedió el recurso de apelación promovido por la parte ejecutante contra la sentencia del 6 de julio del 2023. Sin embargo, el despacho inobservó que el suscrito el día 12 de julio del 2023 – de forma tempestiva- radiqué un memorial denominado “Solicitudes de adición, corrección y aclaración de la sentencia del 6 de julio de 2023”, visible en el documento **58** del cuaderno principal del expediente digital. Incluso la Secretaría del despacho el 25 de julio del 2023 emitió constancia de entrada al despacho de mi escrito, que obra en el documento **59** del cuaderno principal, como se pasa a ver:



A pesar que el informe secretarial solo se limite a indicar que es una petición de corrección, es claro que existen solicitudes de adición y aclaración incluidas en el escrito formulado por el suscrito el 12 de julio del 2023.

Por lo visto, es claro que la honorable Juez no tomó en cuenta el escrito presentado de forma tempestiva por la parte demandada para primero proveer sobre el mismo, tal como lo disponen los artículos 285 (inc. 3º) y 287 (inc. 5º), en tratándose de peticiones de adición y aclaración de sentencias.

En gracia de discusión si el despacho no deseaba primero resolver las solicitudes de la parte demandada, la honorable Juez debía resolverlas de forma concomitante a la concesión del recurso de apelación, como lo dispone el inciso 3º del artículo 322 del Código General del Proceso, así: ***“Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.”*** (Se resalta)

Desde esta perspectiva, mírese por donde se mire, el proveído del 1º de agosto de 2023 omitió absolver las peticiones de corrección, adición y aclaración de la sentencia del 6 de julio del 2023 radicadas por el suscrito. En efecto, el auto debe ser repuesto para que sean resueltas las peticiones obrantes en el documento No. **58** del cuaderno principal.

III. RESPECTO A LA APLICACIÓN DE LA TEORÍA DEL ANTIPROCESALISMO

En caso que el despacho encuentra que omitió resolver las peticiones de adición, corrección y aclaración del fallo de 1ª instancia: es claro que la honorable Juez deberá aplicar la teoría del antiprocesalismo, la cual exige que las decisiones “ilegales” no atañan al juez ni a las partes. Por lo anterior, se debe revocar oficiosamente el auto del 1º de agosto del 2023. La mencionada teoría del antiprocesalismo, ha sido expuesta por parte de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC14594-2014 (MP: Jesús Vall De Rutén Ruiz), en la que se estableció que:

“«cuando un juez profiere un auto manifiestamente contrario al ordenamiento jurídico, lo allí resuelto no es vinculante en su contra, y puede ser revocado en procura de la legalidad. Esta doctrina, que algunos han conocido como el ‘antiprocesalismo’ o la ‘doctrina de los autos ilegales’, sostiene que, salvo en el caso de la sentencia, que desata el litigio planteado por las partes, la ejecutoria de las demás providencias judiciales no obstan para que el mismo juez que las profirió se aparte luego de su contenido cuando encuentre que lo dicho en ellas no responde a lo ordenado por el ordenamiento jurídico.»

(...) Para que cualquier resolución ejecutoriada fuese ley del proceso, se requeriría que su contenido estuviese de acuerdo con el continente, o sea, la norma procesal que lo autorizó, con mira en la consecución del fin unitario procesal. Y entonces no sería la ejecutoria del auto, sino su conformación integrante de la unidad procesal, lo que lo haría inalterable. Si se pretende razonar a este respecto con apoyo en una analogía imposible de establecer, es necesario tener en cuenta que así como el contrato no es ley para las partes sino cuando su estructura se conforma a las prescripciones del Código Civil, las resoluciones judiciales ejecutoriadas, con excepción de la sentencia, no podrían ser ley del proceso sino en tanto que se amoldaran al marco totalitario del procedimiento que las prescribe» (Sentencia C-SC-008 de 1935, G.J. No. 1909 y 1910)» (citada en STC6006-2014, 15 may. 2014. Rad, 00152-01)” (Se resalta)

Bajo tal óptica, es improcedente que la Juez no haya resuelto las peticiones radicadas el 12 de julio del 2023 por el suscrito, omisión que generó una decisión en contra del ordenamiento. En efecto, el despacho deberá revocar el auto censurado, teniendo en cuenta que no fueron considerados los parámetros establecidos en los artículos 285, 287 y 322 del estatuto adjetivo.

Por lo expuesto, realizó las siguientes:

IV. PETICIONES

PRIMERA: Que se **REVOQUE** el auto del 1º de agosto del 2023.

SEGUNDA: En consecuencia, se **RESUELVA** las solicitudes de adición, aclaración y corrección de la sentencia del 6 de julio del 2023 radicadas por la parte demandada el 12 de julio del 2023.

TERCERA: En subsidio de lo anterior, se **APLIQUE** la teoría del antiprocesalismo al auto del 1º de agosto del 2023 para que primero sean absueltas las solicitudes de adición, aclaración y corrección de la sentencia del 6 de julio del 2023 radicadas por la parte demandada el 12 de julio del 2023

Sin otro particular, Atentamente,



JORGE ENRIQUE NIÑO GÓMEZ
C.C. No. **1.095.941.837** de Girón (Santander)
T.P. No. **331.858** del C.S.J.

